

# LEY DE PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑOS

LEY 12.807  
LA PLATA, 15 de Noviembre de 2001  
Boletín Oficial, 18 de Diciembre de 2001  
Fe de erratas, 27 de Diciembre de 2001  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPB0012807

## Sumario

Derechos humanos, menores, abuso deshonesto, funcionarios públicos, Derecho civil, Derecho penal, Derecho administrativo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto, la prevención del abuso sexual contra niños en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: El Poder Ejecutivo Provincial, en las condiciones que la reglamentación indique, deberá capacitar al personal de las dependencias oficiales e institucionales privadas que realicen tareas vinculadas directamente con niños, para reconocer y detectar síntomas que indiquen que un niño haya sido o está siendo objeto de la comisión de un abuso sexual.

Artículo 3: Todo funcionario o empleado público que por cualquier medio tome conocimiento de la comisión de un abuso sexual contra un niño, pornográfica infantil o prostitución infantil, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente, bajo apercibimiento de las sanciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 4: El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar campañas de difusión masivas que tengan por objeto:

- a) La prevención del abuso sexual contra niños.
- b) El reconocimiento de niños que puedan estar siendo objeto de este tipo de abusos.
- c) Informar sobre los lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o social.

Artículo 5: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar convenios con medios de difusión, organizaciones, instituciones y empresas privadas, a efectos de llevar a cabo las campañas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 6: La Provincia, a través del Poder Ejecutivo, establecerá programas que atiendan la problemática de los niños que hayan sido objeto de abuso sexual, garantizando el acceso al tratamiento terapéutico y procurando su recuperación.

Artículo 7: Los programas podrán ser articulados con otros de carácter Municipal o de O.N.G., que tengan entre sus objetivos la prevención del abuso sexual.

Artículo 8: El Poder Ejecutivo imputará a las Partidas Presupuestarias vigentes el gasto que demande la

implementación de la presente ley.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Firmantes**

SOLA-Griguoli-SAN PEDRO-López.